

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 17-03-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	15/03/2023	
FECHA FINAL	16/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
212	47189310400220090010200	0025	16/03/2023	Fijación en estado	MARITZA CECILIA - GUTIERREZ CAHUANA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 125 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
8352	68001600015920150672500	0025	16/03/2023	Fijación en estado	NELSON ANDRES - ORDOÑEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redención AI 124 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
12338	11001600005020192783700	0025	16/03/2023	Fijación en estado	YOLANDA - CADENA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 122 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
25848	11001600001520120633200	0025	16/03/2023	Fijación en estado	JEISON - AGUILERA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 073 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
26338	11001600001320151256400	0025	16/03/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SALAMANCA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto concediendo redención AI 110 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
26338	11001600001320151256400	0025	16/03/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SALAMANCA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 111 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
43702	11001600001320180000300	0025	16/03/2023	Fijación en estado	LINA MARCELA - MACHADO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redención AI 123 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//



Número Único: 47189-31-04-002-2009-00102-00
Número Interno: (212)
Condenado: Maritza Cecilia Gutierrez Cahuana
Cédula de Ciudadanía: 26851334
Delito: Desaparición forzada art. 165 C.P.
Centro de Reclusión: Buen Pastor
Ley 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a verificar el tiempo descontado por la penada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, conforme petición por ella elevada. Así mismo, brindar respuesta ante traslado de tutela que nos hiciera en la fecha el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2010, condenó a **MARITZA CECILIA GUTIÉRREZ CAHUANA** a la pena principal de **420 meses** de prisión, como coautora responsable del delito de **DESAPARICION FORZADA AGRAVADA** de los artículos 165 y 166 del Código Penal. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 15 años y al pago de perjuicios ocasionados con el delito. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

2. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala de decisión Penal, el 11 de julio de 2011.

3. De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 6 de junio de 2008¹**.

4. Durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 16 de junio de 2014, el Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le redimió 2 meses y 6 días.
- 17 de febrero de 2015, el mismo juzgado le redimió 3 meses y 8 días por trabajo y 1 mes y 20 días por estudio.

¹ Folio 54 cuaderno original 1 causa



- 2 de septiembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 27 días.

5. Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho, conforme las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo 472 del 21 de junio de 2016. En virtud de ello, se avocó conocimiento el 12 de agosto del mismo año y se continuó con la vigilancia y ejecución de la pena correspondiente. Ha redimido en este lapso en las siguientes fechas:

- 1 de diciembre de 2016: 4 meses 28.5 días.
- 10 de enero de 2017: 8.5 días.
- 1 de febrero de 2017: 39.5 días.
- 8 de agosto de 2017: 79 días.
- 23 de noviembre de 2017: 39.5 días.
- 31 de enero de 2018: 40 días.
- 13 de agosto de 2018: 39 días.
- 22 de octubre de 2018: 39.5 días.
- 6 de diciembre de 2018: 40 días.
- 5 de mayo de 2020: 40.5 días.
- 27 de noviembre de 2020: 28 días.
- 11 de diciembre de 2020: 28.5 días.
- 31 de marzo de 2021: 30 días.
- 27 de junio de 2021: 21 días.
- 8 de noviembre de 2021: 30 días.
- 2 de diciembre de 2021: 9.5 días.
- 15 de marzo de 2022: 37 días.
- 15 de julio de 2022: 37.5 días.
- 1 de diciembre de 2022: 36.5 días.

En total ha redimido pena por **35 meses 25 días**.

6. **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** allegó escrito solicitando información sobre el tiempo físico cumplido y el reconocido por redención hasta la fecha. El Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, corrió traslado de la demanda de tutela promovida por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**.

CONSIDERACIONES

7. **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** viene cumpliendo pena de 420 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Marta, al hallarla responsable del delito de **Desaparición Forzada Agravada**. Se encuentra detenida desde el 6 de junio de 2008. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física **176 meses 27 días**.

8. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las fechas señaladas anteriormente, por un total de 35 meses y 25 días. En consecuencia, sumado el tiempo físico descontado, mas el reconocido por redención, tenemos que **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** ha cumplido un total de **212 meses 22 días**, de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora, frente al traslado que se nos hizo de la demanda de tutela promovida por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, se brindará la información que corresponda al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: DETERMINAR que **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** a la fecha ha descontado un total de 212 meses y 18 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

Segundo: EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** para que haga parte de su hoja de vida.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Cuarto: Brindar respuesta al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme el traslado de tutela que nos hizo en el día de hoy.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 090323 HORA: 11:00

NOMBRE: Maritza G C 26851334

CÉDULA: Maritza Gutierrez Cahuana

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recib. COPIA

de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: 1 MAR 2023

Notifícame por Estado No.

La anterior por

El Secretario

RE: NI 212 - 25 AI 125- 25 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 125 del 03 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 212 - 25 AI 125- 25 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - TIEMPO DE DETENCION

Buenas trades, se remite AI 125- 25 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 88001-80-00-159-2015-06725-00
Número Interno: (8352)
Condenado: Nelson Andrés Ordóñez Gutiérrez
Cédula de Ciudadanía: 1098710849
Delito: Homicidio Agravado, Tentativa de hurto, lesiones culposas agravadas
centro de reclusión: establecimiento carcelario y penitenciario de media seguridad de Bogotá
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 124



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C. Calle 11 Nro 9A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422588

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del
sentenciado a **NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia fechada el 21 de noviembre de 2016, condenó a **NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIERREZ**, a la pena principal de 17 años 2 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**. No se le concedió ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. **NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIERREZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de Junio de 2015 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

3. El Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIERREZ** en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Período	H/ estudio
18547356	Abril, mayo y junio de 2022	354
18653994	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
****	TOTAL:	732



4. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica su comportamiento como ejemplar. Y se allegaron las actas evaluativas correspondientes del estudio desarrollado por el implicado. Se calificó su desempeño como satisfactorio, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993.

5. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

6. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abochará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIERREZ** le representan descuentos de pena de 61 días.

8. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIERREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

Primero: **RECONOCER** como parte cumplida de la pena impuesta a **NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIERREZ** el periodo de 61 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIERREZ**, para los fines legales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mnms

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-03-23 HORA: 10:00 AM

NOMBRE: Nelson A. Ordóñez Gutiérrez

REGISTRO: -1098710094

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLA DE NOTIFICACIÓN

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAR 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior por _____

El Secretario _____

RE: NI 8352 - 25 AI 124 NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ. - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 10:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 124 del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado NELSON ANDRES ORDOÑEZ GUTIERREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 11:12 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8352 - 25 AI 124 NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ. - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 124 NELSON ANDRES ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ. - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-050-2019-27837-00
Número Interno: (12338)
Condenado: Yolanda Cadena Martínez
Cédula de Ciudadanía: 51640554
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones, tráfico de estupefacientes.
Centro de Reclusión: Buen Pastor
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto de la Libertad Condicional de la condenada **YOLANDA CADENA MARTINEZ** a la solicitud elevada por la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, profirió sentencia el 04 de noviembre de 2021 en el sentido de condenar a **YOLANDA CADENA MARTINEZ** a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.; y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Lo anterior, por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. **YOLANDA CADENA MARTINEZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31/07/2019. Es decir que al día de hoy ha descontado 43 meses 2 días.
3. Este Despacho avocó conocimiento el 07 de marzo de 2022 e informó lo pertinente a las partes. También solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada, ante el penal.
4. Fue objeto de redención de pena mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2022 por 9.5 días.
5. El Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta de la penada, así como concepto favorable para libertad condicional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa.

7. Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal. Dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1. Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

8. Acorde con ello, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

9. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto bajo examen. El estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho. Segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea. Tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado. Cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

10. **YOLANDA CADENA MARTINEZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 43 meses 9.5 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 36 meses de prisión. No fue condenada al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se aportó resolución favorable 2119 calendada el 14 de diciembre de 2022. También la certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa.

11. En cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo han expresado tanto la Corte Constitucional como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no



significa que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta *motu proprio*. Lo que nos indica es que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado en cuestión. La finalidad del examen se encamina a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

12. Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"(...) el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión (...)"

13. De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

14. Siendo ello así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre la procesada y el ente persecutor. Se fijó el monto de pena pero, frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este



ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

15. Los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento. Le está vedado realizar valoraciones distintas a las efectuadas por el fallador.

16. Cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento; sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo. Por ese motivo en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. Se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

17. Para nuestro caso, YOLANDA CADENA MARTINEZ ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar. En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento de la penada, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento de la interna en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comentario señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

18. Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la



Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

19. El juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento. Si realmente atiende a la citada finalidad y refleja una adecuada evolución de la interna, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización: con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a las demás internas.

20. Los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia de YOLANDA CADENA MARTINEZ en el referido penal, ha mantenido en todo el tiempo conducta buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario. Lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido evidencia que ha recapacitado sobre su actuar delictivo. Ha aprovechado el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida para reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas.

21. Estima este despacho que resulta dable en ese caso predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. El interés de la interna por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con las otras compañeras, conllevó a que se emitiera concepto favorable para su libertad condicional. Estas situaciones le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

22. Este Despacho, por las razones expuestas, que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional. En consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **16 meses 19.5 días**. El subrogado será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. También suscribirá de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

23. Debe destacarse que dentro de este radicado, el Juzgado 77 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le imputó e impuso medida de aseguramiento a YOLANDA CADENA MARTINEZ por los presuntos delitos de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado; Destinación Ilícita de muebles e inmuebles; Fabricación Tráfico Porte o tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones y Uso de Menores de Edad en la comisión de Delitos.



24. Sin embargo, de las anotaciones y constancias obrantes en el expediente¹, se tiene que dentro del radicado 11001-6000 000 2021 01904 se continuó con la actuación en contra de YOLANDA CADENA MARTINEZ, entre otros. Luego, la Fiscalía 71 Especializada presentó escrito de acusación sin aceptación de cargos, por por el delito de "destinación ilícita de inmueble y uso de menores de edad en la comisión de delitos."

En consecuencia, una vez se haga efectiva la libertad condicional en este radicado, deberá ser dejada a disposición del radicado arriba citado 11001-6000 000 2021 01904, el cual al parecer se encuentra en etapa de juzgamiento ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento. También la fiscalía, dejó solamente el delito de Destinación Ilícita de inmuebles para este último asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Conceder a YOLANDA CADENA MARTINEZ, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **16 meses, 22.5 días**.

Tercero: Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada YOLANDA CADENA MARTINEZ, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.

Debe resaltarse que dentro de este radicado, se imputó y se le impuso medida de aseguramiento por el Juzgado 77 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías a YOLANDA CADENA MARTINEZ, por los presuntos delitos de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado; Destinación Ilícita de muebles e inmuebles; Fabricación Tráfico Porte o tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones y Uso de Menores de Edad en la comisión de Delitos.

Sin embargo, de las anotaciones y constancias obrantes en el expediente², se tiene que dentro del radicado 11001-6000 000 2021 01904 se continuó con la actuación en contra de, entre otros, YOLANDA CADENA MARTINEZ, con escrito de acusación sin aceptación de cargos, presentado por la Fiscalía 71 Especializada por el delito de "destinación ilícita de inmueble y uso de menores de edad en la comisión de delitos."

En consecuencia, una vez se haga efectiva la libertad condicional en este radicado, deberá ser dejado a disposición del radicado arriba citado 11001-6000 000 2021 01904, el cual al parecer se encuentra en etapa de juzgamiento ante el Juzgado 15

¹ Folio 8 expediente físico

² Folio 8 expediente físico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penal del Circuito de Conocimiento, al haberse hecho ajuste por parte de la fiscalía, dejando solamente el delito de Destinación Ilícita de inmuebles.

Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra reclusa YOLANDA CADENA MARTINEZ para que haga parte de su hoja de vida.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/03/23 HORA: _____

NOMBRE: Yolanda Cadena Martinez

CÉDULA: 9640554

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recepción copia

HUELLA DACTILAR

RE: NI 12338 - 25 AI 122 YOLANDA CADENA MARTINEZ - CONCEDE IBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 122 del 03 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) YOLANDA CADENA MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 4:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12338 - 25 AI 122 YOLANDA CADENA MARTINEZ - CONCEDE IBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 122 YOLANDA CADENA MARTINEZ - CONCEDE IBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	25848
NOMBRE SUJETO	JEISON AGUILERA ALVARADO
CEDULA	1000984070
FECHA NOTIFICACION	23 de Febrero de 2023 ✓
HORA	9:20 AM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 63 SUR No. 1-27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

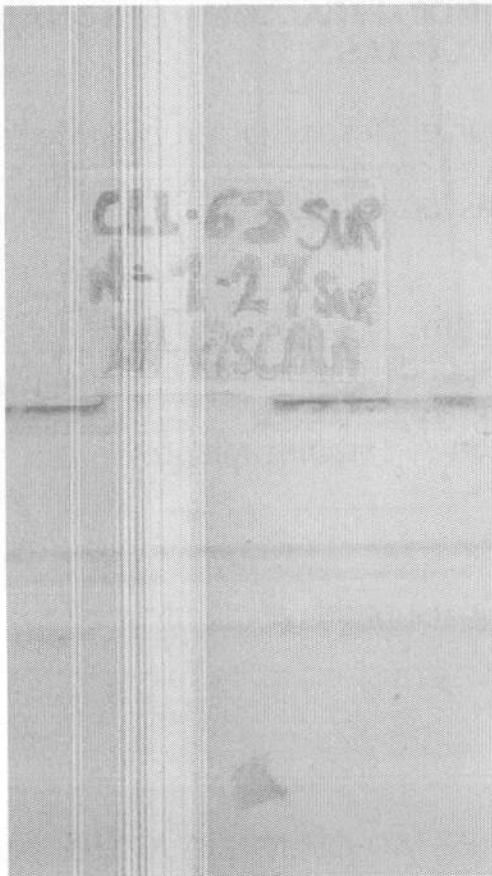
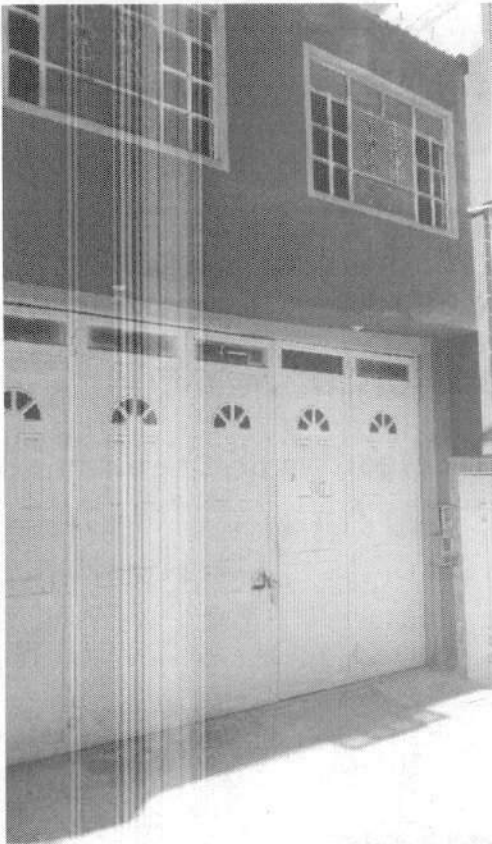
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

YA NO VIVE EN ESTA DIRECCION. SE VIO OBLIGADO A DESOCUPAR ESE PREDIO HACE UN MES, PORQUE EN ESE LOCAL MONTARON UNA FABRICA.

Recibi 7/MAR/23 Alvar



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-015-2012-06332-00

Número Interno: (25848)

Condenado: Jeison Aguilera Alvarado

Cédula de Ciudadanía: 1000984070

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reducción: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 63 SUR No. 1-27 BARRIO LA FISCALA

BOGOTÁ, TELEFONOS 3219046280 , 3219893025, Correo: jeysonaguilera366@gmail.com

Ley 906 De 2004

Auto Interlocutorio: 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **Jeison AGUILERA ALVARADO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 10 de septiembre de 2012 condenó a **Jeison AGUILERA ALVARADO** a la pena principal de **189 meses** de prisión, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un periodo igual al de la pena de prisión. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

2. Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 24 de octubre de 2012.

3. El penado viene **descontando pena** desde el **27 de febrero de 2013**, cuando fue capturado para hacer efectiva la condena, de acuerdo a la información obrante en autos. Es decir, al día de hoy ha descontado 119 meses y 14 días. Durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

19 de junio de 2014, el Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad le redimió pena por 2 meses y 5.5 días.

12 de marzo de 2018, este Despacho le redimió pena por 9 meses y 27 días.

4. Para un total de pena redimida hasta la fecha de 12 meses y 2.5 días.

5. Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, se avocó conocimiento el 3 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.



6. El 11 de octubre de 2019, el Despacho aprobó la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, a favor del condenado **Jeison AGUILERA ALVARADO**.

7. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020 se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

8. Ahora el condenado allega escrito solicitando se le conceda la libertad condicional por reunir los requisitos que exige la ley para ello. Al efecto, el penal allegó cartilla biográfica del sentenciado, certificado de conducta con última calificación como ejemplar y resolución favorable para libertad condicional.

9. Por su parte el penado allegó escrito insistiendo en su libertad condicional y aportó reseña de historial clínico donde se evidencia que estuvo hospitalizado desde el 07 de noviembre hasta el 11 de noviembre de 2022 por tentativa de suicidio, historial que igualmente refirió hacía dos semanas había tenido el mismo episodio. Egresó con ordenes médicas con especialistas.

10. También allegó escrito justificando su ausencia del domicilio el 12 de noviembre, en atención a que al ser dado de alta en la clínica el día 11, salió convaleciente, quedándose en casa de su progenitora, al no tener quien lo cuidara en su residencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

11. Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

12. Además, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.



13. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen. El estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

14. Para el caso sometido a consideración se tiene que **Jeison AGUILERA ALVARADO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **131 meses y 14.5 días**. Así, se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 113 meses y 12 días de prisión. No fue condenado al pago de daños y perjuicios.

15. El establecimiento carcelario aportó la resolución favorable 05011 calendada el 05 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional. También la certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado en los últimos años, al igual que cartilla biográfica donde se evidencia la su comportamiento durante todo el tiempo de cautiverio.

16. Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta, el Juez de ejecución de penas no puede valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado. La finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, como lo ha venido expresando la Corte.

17. Este despacho, al momento de revisar el fallo de condena, pudo verificar que si bien el Juez fallador no desconoció la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena. En un inicio realizó su descuento puntivo en un establecimiento de reclusión. Desde el mes de mayo de 2020, lo realiza en su domicilio. Durante todo el tiempo de reclusión su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, sin registrar sanciones disciplinarias. De ello se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

18. La misma sentencia C-194 de 2005 señaló, en torno al requisito subjetivo, que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario. al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia



de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

19. Queda claro entonces, que la buena conducta observada durante su cautiverio, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. La misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

20. Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento. Si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás ciudadanos.

21. Los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento y ahora último en su domicilio, ha mantenido todo el tiempo una conducta calificada como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario. Durante dicho periodo dedicó su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización.

22. Además durante el tiempo que estuvo en su domicilio, si bien se indicó de posibles transgresiones, el Despacho anteriormente valoró tal situación, manteniéndole el sustituto al acoger las explicaciones brindadas. Ya vimos cómo, para finales del año inmediatamente anterior, el procesado se vio afectado en su salud, que lo obligó a salir de su domicilio para asistir a centro hospitalario y luego a citas médicas, ante los episodios en su salud física y mental que ha venido presentando. Sin lugar a dudas el tiempo en cautiverio le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

23. Estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. El interés del penado por mantener buenas relaciones y acatar las obligaciones impuestas, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.



24. Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado. Por estas razones se le concederá el subrogado de la libertad condicional. En consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **57 meses y 15.5 días**, beneficio que será garantizado con caución predaría equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho, bien a través de título o póliza judicial, y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

25. La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a Jeison AGUILERA ALVARADO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución predaría equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **57 meses y 15.5 días**.

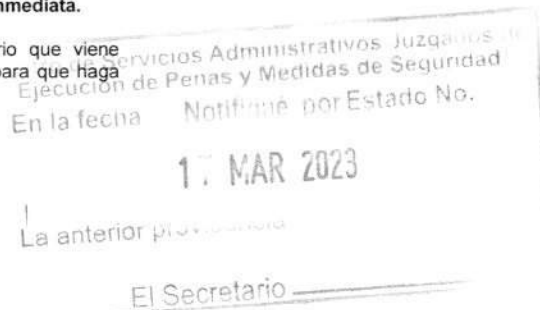
TERCERO: Una vez consignada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado Jeison AGUILERA ALVARADO, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO: INFORMAR de esta decisión al complejo penitenciario que viene vigilando la pena al condenado Jeison AGUILERA ALVARADO, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)





Número Único: 11001-60-00-015-2012-06332-00

Número Interno: (25848)

Condenado: Jeison Aguilera Alvarado

Cédula de Ciudadanía: 1000984070

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 63 SUR No. 1-27 BARRIO LA FISCALA

BOGOTA. TELEFONOS 3219046280, 3219893025, Correo: jeysnaguilera366@gmail.com

Ley 906 De 2004

Auto Interlocutorio: 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **Jeison AGUILERA ALVARADO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 10 de septiembre de 2012 condenó a **Jeison AGUILERA ALVARADO** a la pena principal de **189 meses** de prisión, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un periodo igual al de la pena de prisión. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

2. Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 24 de octubre de 2012.

3. El penado viene **descontando pena** desde el **27 de febrero de 2013**, cuando fue capturado para hacer efectiva la condena, de acuerdo a la información obrante en autos. Es decir, al día de hoy ha descontado 119 meses y 14 días. Durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

19 de junio de 2014, el Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad le redimió pena por 2 meses y 5.5 días.

12 de marzo de 2018, este Despacho le redimió pena por 9 meses y 27 días.

4. Para un total de pena redimida hasta la fecha de 12 meses y 2.5 días.

5. Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, se avocó conocimiento el 3 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.



6. El 11 de octubre de 2019, el Despacho aprobó la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, a favor del condenado **Jeison AGUILERA ALVARADO**.

7. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020 se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

8. Ahora el condenado allega escrito solicitando se le conceda la libertad condicional por reunir los requisitos que exige la ley para ello. Al efecto, el penal allegó cartilla biográfica del sentenciado, certificado de conducta con última calificación como ejemplar y resolución favorable para libertad condicional.

9. Por su parte el penado allegó escrito insistiendo en su libertad condicional y aportó reseña de historial clínico donde se evidencia que estuvo hospitalizado desde el 07 de noviembre hasta el 11 de noviembre de 2022 por tentativa de suicidio, historial que igualmente refirió hacía dos semanas había tenido el mismo episodio. Egresó con ordenes médicas con especialistas.

10. También allegó escrito justificando su ausencia del domicilio el 12 de noviembre, en atención a que al ser dado de alta en la clínica el día 11, salió convaliente, quedándose en casa de su progenitora, al no tener quien lo cuidara en su residencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

11. Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

12. Además, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.



13. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen. El estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

14. Para el caso sometido a consideración se tiene que **Jeison AGUILERA ALVARADO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **131 meses y 14.5 días**. Así, se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 113 meses y 12 días de prisión. No fue condenado al pago de daños y perjuicios.

15. El establecimiento carcelario aportó la resolución favorable 05011 calendada el 05 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional. También la certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado en los últimos años, al igual que cartilla biográfica donde se evidencia la su comportamiento durante todo el tiempo de cautiverio.

16. Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta, el Juez de ejecución de penas no puede valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado. La finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, como lo ha venido expresando la Corte.

17. Este despacho, al momento de revisar el fallo de condena, pudo verificar que si bien el Juez fallador no desconoció la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena. En un inicio realizó su descuento puntivo en un establecimiento de reclusión. Desde el mes de mayo de 2020, lo realiza en su domicilio. Durante todo el tiempo de reclusión su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, sin registrar sanciones disciplinarias. De ello se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

18. La misma sentencia C-194 de 2005 señaló, en torno al requisito subjetivo, que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario. al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia



de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

19. Queda claro entonces, que la buena conducta observada durante su cautiverio, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. La misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

20. Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento. Si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás ciudadanos.

21. Los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento y ahora último en su domicilio, ha mantenido todo el tiempo una conducta calificada como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario. Durante dicho periodo dedicó su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización.

22. Además durante el tiempo que estuvo en su domicilio, si bien se indicó de posibles transgresiones, el Despacho anteriormente valoró tal situación, manteniéndole el sustituto al acoger las explicaciones brindadas. Ya vimos cómo, para finales del año inmediatamente anterior, el procesado se vio afectado en su salud, que lo obligó a salir de su domicilio para asistir a centro hospitalario y luego a citas médicas, ante los episodios en su salud física y mental que ha venido presentando. Sin lugar a dudas el tiempo en cautiverio le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

23. Estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. El interés del penado por mantener buenas relaciones y acatar las obligaciones impuestas, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.



24. Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado. Por estas razones se le concederá el subrogado de la libertad condicional. En consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **57 meses y 15.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho, bien a través de título o póliza judicial, y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

25. La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a **Jeison AGUILERA ALVARADO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **57 meses y 15.5 días**.

TERCERO: Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **Jeison AGUILERA ALVARADO**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO: INFORMAR de esta decisión al complejo penitenciario que viene vigilando la pena al condenado **Jeison AGUILERA ALVARADO**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

02:19 → 23-02-23 → AFRICA → 2 MESES → NV → 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

JEISON AGUILERA ALVARADO

CALLE 63 SUR N° 1 - 27 B. LA FISCALA** jeysonaguilera366@gmail.com

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 3333 1telegrama

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25848

REF: PROCESO: No. 110016000015201206332

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 073 DEL 10/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO: Conceder a Jeison AGUILERA ALVARADO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución predaría equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO: ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **57 meses y 15.5 días**. **TERCERO:** Una vez consignada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **Jeison AGUILERA ALVARADO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata**. **CUARTO: INFORMAR** de esta decisión al complejo penitenciario que viene vigilando la pena al condenado **Jeison AGUILERA ALVARADO**, para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL 23 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

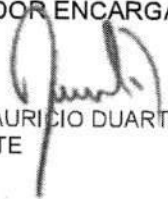
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
ARNULFO BONILLA BRAND
CALLE 18 No.6-56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3334

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25848
REF: PROCESO: No. 110016000015201206332
CONDENADO: JEISON AGUILERA ALVARADO
1000984070

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 073 DEL 10/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO: Conceder a Jeison AGUILERA ALVARADO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución predaría equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO: ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **57 meses y 15.5 días**. **TERCERO:** Una vez consignada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **Jeison AGUILERA ALVARADO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata**. **CUARTO: INFORMAR** de esta decisión al complejo penitenciario que viene vigilando la pena al condenado **Jeison AGUILERA ALVARADO**, para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL 23 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 25848 AI 073 Jeison AGUILERA ALVARADO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 11:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de marzo de 2023, Ministerio público se notifica del auto 073 del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JEISON AGUILERA ALVARADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 11:04 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25848 AI 073 Jeison AGUILERA ALVARADO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 073 Jeison AGUILERA ALVARADO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2015-12564-00
Número Interno: (26338)
Condenado: Juan Carlos Salamanca Parra
Cédula de Ciudadanía: 80778321
Delito: Hurto Calificado Agravado
Centro de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 30 de junio de 2016, condenó a **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** a la pena principal de 126 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma. La pena fue redosificada el 19 de abril de 2018, quedando fijada en 72 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.
2. Posteriormente, ante la sentencia condenatoria que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se libró captura, la que se hizo efectiva **el 17 de Noviembre de 2016**.
3. Al ser asignadas las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 17 de febrero de 2017, comunicando lo pertinente a las partes.
4. El 19 de abril de 2018, se decretó **LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-013-2016-05798-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento radicado 110016000013 2015 12564 00, quedando la pena acumulada en el monto de **120 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.



CONSIDERACIONES

5. El Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	H/ estudio
18210258	Abril, mayo y junio de 2021	000
18306763	Julio, agosto y septiembre de 2021	258
18394163	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	000
18485676	Enero, febrero y marzo de 2022	18
18587882	Abril y junio de 2022	54
****	T O T A L :	330

6. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

7. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

8. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** le representan descuentos de pena de **27.5 días**.

10. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

11. Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18587882 se refiere que el penado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** estudió un total de 6 horas en mayo de 2022, dichas horas no serán tenidas en cuenta para redención de pena, en atención a que al momento de ser valorada la gestión, fue calificada como deficiente.



12. Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** el período de **27.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena al señor **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** por las horas estudiadas durante el mes de mayo de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

En la fecha Notifícase por Estado No.

1. MAR 2023

La anterior por

El Secretario

Mcs



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26330

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 110

FECHA DE ACTUACION: 27. 02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-3-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Salamez

FIRMA PPL: Juan Carlos Salamez

CC: 80778321

TD: 62173

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26338 - 25 AI 110 Y 111 JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 110 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA.

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 111 del 27 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 12:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 26338 - 25 AI 110 Y 111 JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 110 Y 111 JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2015-12564-00
Número Interno: (26338)
Condenado: Juan Carlos Salamanca Parra
Cédula de Ciudadanía: 80778321
Delito: Hurto Calificado Agravado
Centro de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho procede a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada de la penitenciaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 30 de junio de 2016, condenó a **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** a la pena principal de 126 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma. La pena fue redosificada el 19 de abril de 2018, quedando fijada en 72 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.
2. Posteriormente, ante la sentencia condenatoria que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se libró captura, la que se hizo efectiva el 17 de Noviembre de 2016.
3. Al ser asignadas las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 17 de febrero de 2017, se comunicó lo pertinente a las partes.
4. El 19 de abril de 2018, se decretó LA ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-013-2016-05798-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a las anteriormente señaladas, quedando la pena acumulada en el monto de **120 MESES DE PRISION** e igual lapso para la pena accesoria.
5. Dentro de este radicado, **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 18 de agosto de 2021, por 3 meses y 18.5 días, y en la fecha se le volvió a redimir pena por 27.5 días.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

7. Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes (...).*"

8. Las normas citadas comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho. Segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea. Tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado. Y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

9. Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaria, oficio 1051 fechado el 30 de noviembre de 2022, adjuntando resolución No. 04929 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del ERO, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**.

10. También, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la

X



libertad por cuenta de este proceso, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar.

11. Respecto del cumplimiento de la pena de prisión acumulada en este radicado 120 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 72 meses.

12. Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, viene privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2016 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 75 meses y 3 días, más 4 meses y 16 días que ha redimido, para un total de 79 meses 26 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

13. En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro de la foliatura que compone el expediente, no se cuenta con elementos que la demuestren y que den certeza al Despacho de su ubicación.

14. No hay constancia de condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

15. Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica, donde se puede verificar que, por lo menos durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, ha mantenido buena conducta, sin que registre sanciones disciplinarias durante este periodo.

16. Sin embargo, el Despacho no puede desconocer, de acuerdo a las sentencias objeto de acumulación en este radicado, que el modus operandi del señor **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** es el mismo. Pide el servicio de taxi, para junto con otro sujeto abordar el vehículo y luego de algún tiempo, intimidar al conductor con arma cortopunzante, atentando con su vida y despojándolo, no solo de sus pertenencias, sino de las llaves del vehículo.

17. No es la primera vez que **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** se ve involucrado en este tipo de comportamientos. Los hechos por los que resultó condenado en estas dos causas, son muy similares, donde se apoderó de las llaves del vehículo taxi que minutos antes tomó, sino que despojó al conductor de dinero en efectivo, de su celular y otras pertenencias, para luego tratar de huir, teniendo claro que es siempre el que empuña el arma cortopunzante con que intimida a la víctima.

18. El hecho de que se acredite un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, *per se* materializan la libertad condicional. El legislador sometió estas condiciones al estudio no solo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido, sino verificar si durante su estadía en el penal, ha desarrollado labores que permitan evidenciar su voluntad de resocialización.

19. Para el caso del señor **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, la voluntad de resocialización es muy precaria. Durante los seis años que lleva privado de la libertad cumpliendo la pena aquí acumulada, tan solo ha redimido cuatro meses, de donde se puede inferir el poco interés que tiene en adquirir conocimientos que le permitan una mejor vida en sociedad. No podemos olvidar que **SALAMANCA**



presenta un aproximado de ocho sentencias condenatorias, sin que el hecho de haber estado con anterioridad en un centro penitenciario, lo haya hecho cambiar de actitud. Por el contrario, apenas recobra su libertad, vuelve al delito, poniendo en riesgo no solo el patrimonio económico sino la vida de sus víctimas.

20. Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

21. Es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

22. Teniendo en cuenta la forma como **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** desarrolló las conductas punibles por las que resultó condenado, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

23. Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

24. Al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el *quantum* requerido. Tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión acumulada en este proceso. De igual forma su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme aparece registrado en su cartilla biográfica. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, sin embargo el sentenciado no acreditó su arraigo, y tampoco que durante todo el tiempo de prisión haya realizado actividades tendientes no solo a su resocialización, sino que le permitieran redimir pena. Lo ha hecho por muy poco tiempo, y en el tiempo que lo ha hecho ha sido calificada su gestión como deficiente, tal como aparece en las actas de evaluación suscritas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

25. Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado durante el lapso que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.



26. Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada al señor **SALAMANCA PARRA**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta no solo contra el patrimonio económico de las víctimas sino contra su vida e integridad, en tanto esta modalidad de hurto, en muchas ocasiones han llevado a que se quite la vida a las víctimas que oponen resistencia y tratan de proteger sus bienes.

27. La gravedad de los punibles enrostrados y aquí acumuladas sus penas, dejan entrever la necesidad de que **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Mas cuando se conoce que no es la primera vez que es condenado por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario ha seguido inmerso en el delito. Además, acorde la clase de comportamiento y que soporta este pronunciamiento, al margen de las conductas desplegadas y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en las mismas, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, que vería como una persona que apenas sale de prisión, vuelve atentar contra los bienes jurídicamente tutelados, permanece un poco de tiempo interno, sin que se logre una verdadera readecuación en su comportamiento.

28. Es evidente la necesidad, que **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

29. Si bien se llegó a sentencia por allanamiento a cargos, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si es palpable la gravedad de las conductas punibles desarrolladas, el daño que con su comportamiento causa a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

30. Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión formal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, por las razones señaladas en esta providencia.



Segundo: Como consecuencia, **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la penitenciaría donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

Tercero: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida de **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**.

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

17 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 76338

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 111

FECHA DE ACTUACION: 27-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

7-3-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Juan Carlos Salazar

FIRMA PPL:

Juan Carlos Salazar

CC: 80798381

TD: 62173

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Judicial Superior de la Judicatura de Colombia



SIGCMA

RE: NI 26338 - 25 AI 110 Y 111 JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 110 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA.

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 111 del 27 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 12:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 26338 - 25 AI 110 Y 111 JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 110 Y 111 JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-013-2018-00003-00
Número Interno: (43702)
Condenado: Lina Marcela Machado Gomez
Cédula de Ciudadanía: 1000936321
Delito: Homicidio Agravado
Centro de Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 123

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

1. EL JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de Septiembre de 2019, condenó a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** a la pena principal de 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 168 meses, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fueron negados sustitutos o subrogados.
2. **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de Marzo de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

3. La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	H/ estudio
18684482	Julio, agosto y septiembre de 2022	114
****	T O T A L :	114

4. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su conducta y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada,



calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

5. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

6. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** le representan descuentos de pena de **9.5 días**.

8. En el caso *sub-judice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**. No solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

9. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

10. Se resalta que en el certificado de cómputo atrás referido, 18684482, se describe que la penada estudió cero horas en los meses de agosto y septiembre de 2022 y su gestión fue calificada como DEFICIENTE.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** el período de **9.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mms

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)

Mcs.

Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No:

17 MAR 2023

La anterior por

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Lina machado Gomez

CÉDULA: 1000976321

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Lina machado

Recibir copia

HUELLA DACTILAR

RE: NI 43702 - 25 AI 123 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ, - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 123 del 28 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) LINA MARCELA MACHADO GOMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43702 - 25 AI 123 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ, - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 123 LINA MARCELA MACHADO GOMEZ, - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.